

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00140-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 25871
FECHA DEL RADICADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00140-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: ALBINO CANGREJO JAVELA

Neiva,

18 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 25871 de fecha 5 de septiembre de 2024, VITAL No. 0600000000000181551 y expediente Denuncia-03150-24, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"tala de árboles de diversas especies en la parte alta de una montaña donde nace varios ojos de agua que abastece varias familias de la zona de santana y de la misma vereda La Cabaña – Municipio de Colombia – Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 939 de fecha 30 de octubre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista Jorge Martínez Salazar, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4009 de fecha 01 de noviembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES:

El 30 de octubre de 2024, se recibe una denuncia establecida de forma anónima, bajo número VITAL 0600000000000179979 y radicado CAM 2024-E 25871 de fecha 05 de septiembre de 2024, en la cual informa la posible infracción ambiental consistente en actividad de tala indiscriminada de árboles de diversas especies en predios del señor Albino Cangrejo Javela

En consideración a lo anterior, personal de esta Corporación se desplazó al lugar de los hechos, mediante Auto de Visita No. 939 de fecha el día 30 de octubre de 2024, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional Jorge Martínez Salazar, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-03150-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El día 30 de noviembre de 2024, el contratista, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, el cual fue delegado para la inspección técnica, realiza desplazamiento hasta, el Municipio de Colombia, Huila.

Ya en el casco urbano del municipio de Colombia, se realiza contacto con el ingeniero Joan Santiago Amaya- Profesional PNR-Paramo de las Oseras, a quien se le informa el motivo de la visita por parte de la CAM y se le solicita acompañamiento para la verificación de los hechos, los cuales están relacionados en la denuncia expediente No. 03150-24.

Una vez en la vereda La Cabaña, el profesional encargado de verificar los hechos, mediante información suministrada por la comunidad del Centro Poblado de Santa Ana, se llega al predio del señor Albino Cangrejo Javela, ubicado en la Vereda La Cabaña -Santa Helena, municipio de Colombia Huila, se ingresa al predio para registrar coordenadas del polígono que conforma el área intervenida, registro fotográfico, especies afectadas, diámetro de tocones, y demás información que permita evidenciar los impactos al ambiente por la actividad de tala de árboles.

Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

- El área intervenida y una vez validada la información de las coordenadas suministradas, a través de la plataforma PLANET se identifica que en el lugar donde se localizan estas coordenadas se identifica un cambio en la cobertura desde el mes de abril al mes de octubre de 2024, en una extensión de 3.2 hectáreas, conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación.

Tabla 1. Coordenadas que conforman el polígono del área intervenida

Este	Norte
888275	797962
888280	797963
888293	797976
888238	797936
888229	797911
888325	797294
888322	798295
888166	798260
888275	797962

(Imagen Insertada)

- En las 3.2. ha se intervino con tala la vegetación en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, obstaculizando así los procesos de regeneración natural, en un área catalogada "Áreas Forestales Protectoras en la Categoría Capacidad clase 7".
- Se evidencia la tala de árboles con diámetros medidos en la base del tocón aproximados entre 0.15 y 0.60m, de las especies que se logran identificar y relacionan a continuación:

Tabla 2. Inventario de algunos tocones registrados en el polígono del área intervenida

No.	Nombre Común	Nombre científico
1	Cope	Clusia sp



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

2	Mano de León	Oreopanax bogotensis
3	Yolombo	Panopsis yolombo
4	Arrayan	Mircia Popayanensis

- Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: Según la zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento Forestal del departamento del Huila adoptado con el acuerdo 010 de 2018, la intervención realizada de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las coordenadas se encuentran en Áreas Forestales Protectoras en la categoría capacidad clase 7.

Por lo anterior, se informa que la clase agrológica siete (7) por la cual se establece la zonificación, como Área Forestal Protectora, presentan los siguientes factores limitantes de uso y uso potencial descrito en el POF:

(Tabla No. 4 Insertada)

- Con las coordenadas registradas, se realizó consulta catastral identificando que el municipio de Colombia no cuenta con información predial en el Geoportal del IGAC. (Imagen 1)

(Imagen 2 Insertada)

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica:

(Imagen 3 Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a información suministrada por la comunidad del Centro Poblado de Santa Ana se identifica como presunto infractor al señor: ALBINO CANGREJO JAVELA, con dirección de domicilio: Calle 20ª No. 46-22 barrio La Rioja, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, con contacto celular: 3133155126.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Intervención en un área de 3.2 ha realizado tala de aproximadamente 100 árboles de diferentes especies con diámetros que oscilan entre los 0.15 y 0.60 m de diferentes especies forestales, remoción de cobertura vegetal de latizales y brinzales, en área forestal protectora
- Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad. Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

- El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.171 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a un "Área Áreas Forestales Protectoras en la Categoría Capacidad clase 7".

(...)"

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 23 de fecha 17 de enero de 2025, este Despacho aperturo la etapa de indagación preliminar al señor ALBINO CANGREJO JAVELA, sin más datos, por la presunta infracción consistente en: "Aprovechamiento de material forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental Competente". Acto administrativo notificado personalmente el día 12 de febrero de 2025.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

El día 12 de febrero de 2025, compareció en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte el señor ALBINO CANGREJO JAVELA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.290 de Baraya – Huila, a quien se le practico diligencia de versión libre y espontánea manifestando lo siguientes:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

"(...)

PREGUNTADO. ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No. 4009 de fecha 1 de noviembre de 2024 qué puede decir al respecto?

CONTESTADO: Lo primero es que en mi concepto la vereda La Cabaña y la vereda Santa Elena de la inspección de Santa Ana de Colombia Huila, son veredas diferentes y aquí se presentan en forma unificada. La segunda precisión es que, si se refiere a un predio ubicado en la vereda La cabaña, ese predio fue vendido mediante documento, porque igualmente mediante documento fue adquirido, no tengo escritura porque normalmente no se utiliza ese medio de apropiación en la región.

Si hay alguna infracción de la normatividad vigente al respecto, esa infracción no ha sido cometida por mí, porque no soy el titular del supuesto predio hace más de diez años. Y si se refiere a la vereda Santa Elena que es otro territorio distinto, pero de la misma inspección yo sí tengo una propiedad de aproximadamente 30 hectáreas en esa vereda, pero no he intervenido a la fecha ningún potrero, estoy empezando a pagar el predio. Entonces a mi criterio yo he hecho dos ventas en la vereda La Cabaña, una venta es al señor Pedro Antonio Bastidas, un predio – potrero denominado El Pino alrededor de cinco (5) hectáreas y otra venta es al señor Juan Camilo Cangrejo Uribe de un predio - potrero denominado Llano Hondo de aproximadamente diez (10) hectáreas.

Yo he visto afectaciones de flora pero en predios vecinos por fuera de lo que anteriormente era mío.

Ahora bien, lo que yo compre fueron potreros que habitualmente se le hace mantenimiento y en calidad del mismo uso como potreros he hecho las ventas. No es verdad que hay afectaciones hídricas a mi criterio, puesto que lo que se puede observar son aguas que corren solo cuando llueve, porque por eso vendí yo los potreros y me compre una finca que da al río para tener agua fija. Entonces, sin embargo, ustedes miran la zona en general, esa zona es la que más se ha protegido, yo tengo totalmente protegidas las fuentes hídricas.

Cuando yo le hablo de Juan Camilo Cangrejo Uribe es mi hijo y fue a uno de los que yo le vendí un lote.

Ahora bien, eso que dice en la denuncia no es cierto, porque a mí nunca me ha llamado la atención la comunidad por posibles afectaciones hídricas, además yo vivo en Neiva – Huila y mi sitio habitualmente de trabajo es Campoalegre – Huila y hago muy poca presencia en la región de Santa Ana.

(...)"

AUTO DE VINCULACIÓN

Mediante Auto No. 262 de fecha 7 de mayo de 2025, esta Territorial resolvió vincular a la investigación al señor JUAN CAMILO CANGREJO URIBE, sin más datos, dentro de la investigación de la Denuncia-03150-24. El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 29377 de fecha 2 de octubre de 2025.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1.3.1.** Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Acuerdo No. 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4009 de fecha 01 de noviembre de 2024, documento que sustenta la presente decisión y en el cual se dejó plasmado la presunta realización de actividades de tala en un área aproximada de 3.2 hectáreas, afectando alrededor de cien (100) individuos arbóreos de diferentes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

especies, sin contar con el respectivo permiso o autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente.

En consecuencia, se advierten indicios suficientes que permiten inferir la posible comisión de una infracción ambiental, atribuible presuntamente al señor ALBINO CANGREJO JAVELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.290, razón por la cual resulta procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad, garantizar el debido proceso y adoptar las decisiones a que haya lugar conforme a derecho.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

- *Intervención en un área de 3.2 ha realizado tala de aproximadamente 100 árboles de diferentes especies con diámetros que oscilan entre los 0.15 y 0.60 m de diferentes especies forestales, remoción de cobertura vegetal de latizales y brinzales, en área forestal protectora*

(…)”

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta vinculación del señor JUAN CAMILO CANGREJO URIBE, de quien no se cuenta con mayores datos de identificación dentro del expediente que adelanta esta Autoridad Ambiental, se advierte que no fue posible establecer plenamente su identidad. En tal sentido, este Despacho considera que no es procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, toda vez que no se cuenta con la identificación plena del presunto infractor, requisito indispensable para garantizar el debido proceso y la correcta individualización del sujeto investigado dentro de la actuación administrativa.

En relación con lo anterior, resulta pertinente precisar que la identificación plena de las personas constituye un elemento esencial dentro de las actuaciones administrativas y judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-511 de 1999, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-042 de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, precisó que:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la 'mayoría de edad', entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los dieciocho (18) años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos".

En consecuencia, al no contar dentro del expediente con información suficiente que permita la plena identificación del señor JUAN CAMILO CANGREJO URIBE, este Despacho se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, sin perjuicio de que, en caso de allegarse información que permita su debida individualización, esta Autoridad Ambiental pueda adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la normatividad ambiental vigente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBINO CANGREJO JAVELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.290, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALBINO CANGREJO JAVELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.290, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 25871 de fecha 5 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 4009 de fecha 01 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALBINO CANGREJO JAVELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.290, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 25871
Auto No. 40
Expediente: SAN-00140-26

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
En la Fecha 25 MAR 2026

Hora 9:40 a.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) ALBINO CANGREJO JAVELA
Identificado(a) con C.C No. 4.891.290 Baraya.
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto inicio

Notificador [Firma]
Notificado [Firma]

Dirección Calle 904 416-92 B. La Piedad Nueva
Teléfono 3133155126

Correo Electrónico albinojave08@hotmail.com

